



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0012/2016**

ACTOR:

PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. **RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO**

DENUNCIADOS:

LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORMA ESPARZA HERRERA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **ALFREDO GONZÁLEZ** en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a cuatro de abril del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-PES-0012/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-002/2016** iniciado ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, LIC. **RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORMA ESPARZA HERRERA** en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y **ALFREDO**

GONZÁLEZ en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE AGUASCALIENTES**, y:

R E S U L T A N D O :

I.- Por acuerdo del Pleno de éste órgano jurisdiccional de **veinticinco de marzo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/1664/16** de fecha *veintidós de febrero de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/002/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0012/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **RIGOBERTO ALONSO DELGADO**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de primero de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas



en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería con el reconocimiento que de ella hace el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORMA ESPARZA HERRERA en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ALFREDO GONZÁLEZ en su carácter de Secretario General de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE AGUASCALIENTES, por lo que considera actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad, violación a la libertad sindical y violación al deber de cuidado de vigilancia.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra en seguida de la razón asentada en dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó queja en contra de las personas mencionadas en el anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del

escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diecisiete horas* del día *veintiuno de marzo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Antes de entrar al estudio de la existencia de las conductas ilegales que se imputan a los denunciados, es necesario hacer algunas precisiones, de conformidad con el artículo 268 del Código Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador, el cual nos ocupa en esta resolución, sólo se puede instruir cuando se denuncie la comisión de tres tipos de conductas, a saber las siguientes:

1.- La violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución local.

2.- La contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en el Código Electoral.

3.- Se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0012/2016**

Ahora bien, el partido denunciante expone cuatro tipos de actos, que pretende sean materia de estudio en el presente asunto:

- La realización de actos anticipados de campaña.
- Violación a la equidad, porque a su vez con los actos anticipados de campaña se violó el principio de equidad, previsto en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Federal, el cual establece que los partidos políticos nacionales de acuerdo a la ley deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, asegurando que con la reunión de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en las instalaciones de la FTA, ésta se posicionó con ventaja sobre los otros precandidatos y sobre sus opositores políticos.
- La violación a la libertad sindical, y
- La violación al deber de cuidado de vigilancia, imputando una conducta a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que denomina culpa in vigilando.

Como puede advertirse con claridad, solamente pueden ser materia de estudio en esta resolución el primero y cuarto de los tipos de actos denunciados, en este caso, la realización de actos anticipados de campaña conforme con la fracción III del artículo 268 del Código Electoral, imputado a la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y lo que el partido quejoso denomina violación al deber de cuidado de vigilancia por la denominada culpa in vigilando, atribuido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ya que este hecho se encuentra relacionado directamente con el primer acto.

Por lo que se procederá únicamente al estudio de los actos precisados en el párrafo anterior, omitiéndose el estudio de los otros tipos de actos denunciados, porque en

relación a la violación al principio de equidad en la contienda electoral, este se advierte que, se hace derivar de los presuntos actos anticipados de campaña imputados a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo que si los actos anticipados de campaña, tienen por efecto lograr un mejor posicionamiento en el electorado, por parte de quien realiza este tipo de conductas, ello implicaría una violación al principio de equidad en las contiendas electorales, el cual está garantizado por la constitución y las leyes, y de ahí deviene la sanción de dichos actos. Sin que sea posible, (porque además no está previsto por la ley), que se sancione tanto por la realización de actos anticipados de campaña y por los efectos que estos producen, ya que de acuerdo con la normatividad electoral y en específico con los artículos 242 y 244 del Código de la materia, que prevé las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos y en su caso los precandidatos, así como sus sanciones, sólo se puede sancionar por hechos y omisiones, no por los efectos que estos produzcan, como sería el caso de la propuesta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo mismo ocurre, con lo relacionado con el tipo de acto precisado en tercer lugar, relacionado con la violación a la libertad sindical que se atribuye a los denunciados, porque con independencia de que pudiera ser o no una infracción a la ley electoral, ese tipo de conductas no están previstas para ser materia y en su caso ser sancionadas dentro del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, tenemos que en relación a los actos anticipados de campaña el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, denuncia tres hechos:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0012/2016**

1.- Que en cuatro de febrero de dos mil catorce, la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de precandidata a Gobernadora del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó propuestas para el sector obrero en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, encontrándose presente su Secretario el C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ROGELIO PADILLA del Sindicato de Nissan adscrito a dicha federación y NORMA ESPARZA HERRERA Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRI.

2.- Que el lunes veintidós de febrero de dos mil dieciséis por la mañana en rueda de prensa LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ informó que en los próximos días realizaría una gira de trabajo por Nueva York y Massachusetts, Estados Unidos para dar forma al proyecto en ciencia e investigación, por lo que se reuniría con el DR. WATSON en el laboratorio de Cold Spring Harbor en Nueva York, para traer una sede de enseñanza del ADN y tendría un encuentro con estudiantes mexicanos radicados en la universidad de Harvard y con expertos en diversas ramas de medicina, que además tendría una charla informativa con el DR. DERBEY HARRISON, un especialista en adicciones y autolesiones en adolescentes y jóvenes, en la rueda de prensa indicada estuvo acompañada por el DR. ARMANDO BARRIGUETE, consultor del Instituto Nacional de Ciencias Medicas y Nutrición y miembro de la Academia Nacional de Medicina de Francia y de ANTONIO FERREGRINO, Presidente del Grupo Delicias y Dairy A Day LLC.

3.- Que el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, a las cuatro horas con cincuenta minutos se subió un video a la página de facebook denominada "Lorena Martínez", en el que se aprecia a la precandidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acompañada de una persona que se indica de

forma expresa en el video que se llama DAVID MICKLOS, Director Ejecutivo del Centro de Investigación de ADN, e informa que se encontraba en el Centro de Enseñanza de ADN y que en los próximos meses se habría de instalar un centro de enseñanza de ADN en Aguascalientes, que además en la nota del Periódico El Circo en la página de internet del martes primero de marzo de dos mil dieciséis, se corrobora la gira de trabajo que realizó la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por Estados Unidos y se transcribieron acuerdos y convenios que logró en materia de salud, biotecnología y tecnología, anunciando que con el presidente del laboratorio Cold Spring Harbor llegó al acuerdo para realizar un estudio del sistema de salud mexicano en una estadía de verano en Aguascalientes, lo cual se corrobora en el video que obra en la página de facebook denominada “Lorena Martínez”, que se subió el día dos de marzo de dos mil dieciséis a las once horas con veintisiete minutos y en el que se advierte a la precandidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ proporcionando los logros que obtuvo.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte quejosa, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0012/2016**

En cuanto al primer hecho denunciado, en el que se asegura que en cuatro de febrero de dos mil catorce, la ciudadana LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de precandidata a Gobernadora del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL presentó propuestas para el sector obrero en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, encontrándose presente su Secretario el C. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ROGELIO PADILLA del Sindicato de Nissan adscrito a dicha federación y NORMA ESPARZA HERRERA.

Este Tribunal, considera que el mismo no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que si bien se acreditó que existió una reunión de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con integrantes del Sindicato de Nissan, que pertenece a la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, tal como se desprende las notas periodísticas a que hace alusión el denunciante, y que obran en autos a fojas treinta y seis vuelta, cincuenta vuelta y sesenta y dos vuelta de los autos, y la aceptación de las denunciadas, ello en manera alguna se puede calificar como actos anticipados de campaña, puesto que, la reunión en cuestión se llevó a cabo al parecer el día cuatro de febrero de dos mil dieciséis, aunque el denunciante dice que fue en dos mil catorce, por haber sido publicada la nota en los periódicos ofrecidos como prueba en cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, porque es un hecho notorio y se deriva de las constancias de autos que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al momento de que se dice realizó el acto en estudio era precandidata a Gobernadora en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y se encontraba en la etapa de precampañas, porque ésta, para el caso de los precandidatos a Gobernador, inició de acuerdo a la fracción I,

párrafo tercero del artículo 132 del Código Electoral el día primero de febrero del año de la elección (2016).

En ese sentido, tenemos que el artículo 134 del Código Comicial nos describe el concepto de actos de precampaña, lo cual hace de la siguiente manera:

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se desprende que los actos de precampaña, deben tener tres elementos:

1.- Que consistan en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos que tengan por objeto el segundo de los elementos.

2.- Que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general.

3.- Que ello sea con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Y en el caso se denuncian actos anticipados de campaña, por lo tanto se hace necesario establecer en qué consisten las campañas y los actos de campaña, y en su momento, de acreditarse estos, establecer si fueron anticipados.

De esta manera tenemos que el artículo 157 del Código Comicial local establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0012/2016**

Que por actos de campaña se entienden: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el artículo en cita, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, podemos obtener que tanto durante las precampañas como durante las campañas se pueden realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y diversos actos, pero la diferencia consiste en su finalidad, porque mientras en las precampañas se busca obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, en las campañas se pretende promover candidaturas, exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y en concreto la obtención del voto.

Ahora bien, la denunciada a través de su contestación por escrito a la denuncia, acepta la reunión con integrantes del Sindicato de Nissan pertenecientes a la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, sin embargo asegura que estos eran delegados del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que participarían en la Convención Electiva del Candidato a Gobernador del Estado, lo que es corroborado por NORMA ESPARZA HERRERA en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su contestación por escrito,

en donde asegura que en la reunión en la que asistió en ningún momento hubo la solicitud de voto y no se realizó ningún acto anticipado de campaña.

Más aún, tenemos que de las propias pruebas aportadas por el partido denunciante se advierte que fue una reunión con delgados del PRI, porque en la nota periodística que aparece en el Periódico “Aguas” en su página ocho, denominada “La ollota de grillos”, que obra a fojas treinta y seis vuelta de los autos, sólo se desprende que se juntaron los precandidatos del PRI con la raza de la FTA y de varios sindicatos del sector obrero tricolor, sin que hasta ahí se desprenda conducta alguna que pudiera calificarse como actos de campaña, los cuales ya se han descrito en que consisten.

En tanto en el Periódico “El Sol del Centro” del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, en la portada de la sección local (A) y que continua en la página siete de la misma sección, aparece una nota con el epígrafe de “Una prioridad será el bienestar familiar: Lorena Martínez R.”, y como subtítulo “Reunión de la precandidata Priista con delegados de la CTM”, nota de la cual si bien no se advierte que sean delegados del PRI, si consta lo referente a que los asistentes eran delegados, sin embargo la filiación partidaria de éstos se ve corroborada con meridiana claridad, con la nota periodística que aparece en el periódico “La Jornada Aguascalientes” en su página cuatro, titulada “Precandidatos priistas visitan centrales obreras”, bajo la cual aparecen dos fotografías, en donde se observan los dos precandidatos a que se refiere la nota LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL DE ALBA, y en el fondo de la graficas se aprecia el logotipo del PRI y debajo de este un texto que dice literalmente: “ENCUENTRO CON DELEGADOS A LA CONVENCION ESTATAL”, que para mayor ilustración se insertan a continuación:



4 Político - VIERNES 5 DE FEBRERO DE 2016

El Ajornada

En Aguascalientes no hay quien vigile la transparencia en el reparto de utilidades

Precandidatos priistas visitan centrales obreras

Las empresas que han recibido facilidades de instalación deben retribuir a los trabajadores

■ CARLOS ALONSO LÓPEZ

Juan Manuel de Alba Ortega y Lorena Martínez Rodríguez realizaron un acto de precampaña en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes. Allí la priista lamentó que la entidad sea una de las dos que aún carecen de Secretaría del Trabajo en el país.

Apuntó además que la administración no ha cumplido con todos los mandatos de la última reforma a la ley federal en la materia: "Tenemos que dar ese paso, tiene que haber una autoridad que esté vigilando que las

empresas con sus trabajadores. Tiene que haberla, entonces en dónde está esa motivación para que el trabajador sea más productivo, para que se capacite todos los días, para reducir los costos de producción de los automóviles o de cualquier insumo".

Los precandidatos a Gobierno del Estado fueron escoltados por Norma Esparza Herrera, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Martínez insistió en que el reparto de utilidades tiene que pasar por una vigilancia más estricta por parte de una autoridad

Trabajo, miembro de la alianza denominada Aguascalientes grande y para todos.

Señaló que a la fecha la entidad no cuenta con un aparato de gobierno para vigilar que, efectivamente, los empleados gocen de los beneficios que por ley les corresponden: "Que todos los beneficios que le hemos dado a esas empresas para que lleguen a Aguascalientes se traduzcan en una mejor calidad de vida de la gente. Si damos tantas facilidades para que lle-

guen las empresas lo mínimo es que esas facilidades se regresen a los trabajadores".

Expuso que se ha acercado a la Secretaría del Trabajo de la Ciudad de México, dependencia que oferta servicios de capacitación y de política social compensatoria. La Convención Estatal de Delegados sesionará el 11 de marzo para ponerle nombre a la candidatura a gobernador.

Juan Manuel de Alba dijo a los sindicalizados que se inscribió al proceso interno porque la

entidad requiere consensuar propuestas que produzcan cambios en lo social.

El precandidato manifestó que su ideario fue redactado con tres objetivos: conseguir una sociedad más equitativa, consolidar un gobierno de mayor calidad y garantizar que el desarrollo económico trascienda por la vía de lo sustentable: "Es indispensable seguir fortaleciendo la vinculación del sector educativo con el sector productivo. Creo que hay un gran reto, pero también creo que existe la suficiente capacidad para generar políticas públicas que nos permitan lograr una mayor coordinación".

También se dijo preocupado por encontrar un método para distribuir la riqueza de manera más homogénea.

4 Político - VIERNES 5 DE FEBRERO DE 2016

El Ajornada

En Aguascalientes no hay quien vigile la transparencia en el reparto de utilidades

Precandidatos priistas visitan centrales obreras

Las empresas que han recibido facilidades de instalación deben retribuir a los trabajadores

■ CARLOS ALONSO LÓPEZ

Juan Manuel de Alba Ortega y Lorena Martínez Rodríguez realizaron un acto de precampaña en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes. Allí la priista lamentó que la entidad sea una de las dos que aún carecen de Secretaría del Trabajo en el país.

Apuntó además que la administración no ha cumplido con todos los mandatos de la última reforma a la ley federal en la materia: "Tenemos que dar ese paso, tiene que haber una autoridad que esté vigilando que las

empresas con sus trabajadores. Tiene que haberla, entonces en dónde está esa motivación para que el trabajador sea más productivo, para que se capacite todos los días, para reducir los costos de producción de los automóviles o de cualquier insumo".

Los precandidatos a Gobierno del Estado fueron escoltados por Norma Esparza Herrera, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Martínez insistió en que el reparto de utilidades tiene que pasar por una vigilancia más estricta por parte de una autoridad

Trabajo, miembro de la alianza denominada Aguascalientes grande y para todos.

Señaló que a la fecha la entidad no cuenta con un aparato de gobierno para vigilar que, efectivamente, los empleados gocen de los beneficios que por ley les corresponden: "Que todos los beneficios que le hemos dado a esas empresas para que lleguen a Aguascalientes se traduzcan en una mejor calidad de vida de la gente. Si damos tantas facilidades para que lle-

guen las empresas lo mínimo es que esas facilidades se regresen a los trabajadores".

Expuso que se ha acercado a la Secretaría del Trabajo de la Ciudad de México, dependencia que oferta servicios de capacitación y de política social compensatoria. La Convención Estatal de Delegados sesionará el 11 de marzo para ponerle nombre a la candidatura a gobernador.

Juan Manuel de Alba dijo a los sindicalizados que se inscribió al proceso interno porque la

entidad requiere consensuar propuestas que produzcan cambios en lo social.

El precandidato manifestó que su ideario fue redactado con tres objetivos: conseguir una sociedad más equitativa, consolidar un gobierno de mayor calidad y garantizar que el desarrollo económico trascienda por la vía de lo sustentable: "Es indispensable seguir fortaleciendo la vinculación del sector educativo con el sector productivo. Creo que hay un gran reto, pero también creo que existe la suficiente capacidad para generar políticas públicas que nos permitan lograr una mayor coordinación".

También se dijo preocupado por encontrar un método para distribuir la riqueza de manera más homogénea.

■ CARLOS ALONSO LÓPEZ

En entrevista, Lorena Martínez expresó sus inquietudes por la falta de una autoridad que vigile el reparto de utilidades en el sistema de... De acuerdo con el... que elaboró la Unión... Las Américas, Puebla,...

Bancada p... apoya desarm...

Senado otorga licencia a Martín Orozco para contender por la gubernatura

Al solicitar licencia como senador de la República para participar en el proceso electoral de Aguascalientes, Martín Orozco Sánchez recibió del trabajo legislativo y los retos por venir. Ante los representantes de los estados que conforman la República mexicana, Orozco Sánchez...



stión en que el ades tiene que jancia más es: una autoridad, los ha sostenido n el Partido del

Martín Orozco

por una real y Hacendaria, de impuestos a de manera to público, reid y la evasión economía a a la inversión lífique el pago este sentido raron algunos pero recono-ura aún está





Cabe señalar que si bien las notas periodísticas, en principio solo constituyen indicios, el valor de éstos en el caso se ve aumentado, porque su versión se ve corroborada con el dicho de los denunciados, y al ser aportadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al ir en contra de sus intereses tienen que estar y pasar por ellas, es decir, si fueron aportadas por dicho partido su intención era que se tomaran en cuenta íntegramente en cuanto a su contenido y con pleno valor probatorio, por tanto se les otorga valor prioritario a dichas notas periodísticas, y con las cuales queda demostrado plenamente que no existieron actos anticipados de campaña, porque la precandidata no se reunió con trabajadores en general afiliados al sindicato en cuestión, sino como lo requiere el partido denunciante, con delegados a la convención estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, máxime que no existe prueba alguna de la que se desprenda que la intención de la candidata fuera obtener el voto en caso de obtener la candidatura a Gobernador, para sostener lo anterior se tomó en cuenta el criterio jurisprudencial contenido en la tesis de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Por su íntima relación, y porque también así lo argumenta el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se estudian en



conjunto los actos que éste califica como anticipados de campaña, precisados como b) y c) en el apartado del punto cuatro de hechos del escrito de denuncia, y que se hicieron consistir en que el veintidós y el veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil dieciséis, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ incurrió en actos anticipados de campaña, porque en la primer fecha informó en una rueda de prensa que realizaría un viaje a los Estados Unidos para reunirse con expertos en diversas ramas de la ciencia, con estudiantes mexicanos de Harvard y se gestionaría traer una sede de enseñanza de ADN, que posteriormente el veintisiete de febrero informó en un video que subió a su página de facebook que se encontraba en el Centro de Enseñanza de ADN con David Miklos Director del Centro con el que había acordado la instalación de una sede del Centro de Enseñanza de ADN para Aguascalientes, violentando las normas electorales con actos anticipados de campaña al reunirse y concretar acuerdos para el Estado de Aguascalientes, ya que durante la precampaña los precandidatos tienen la restricción de reunirse con las personas que no tengan la calidad de afiliados al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no obstante que se mencionó en el mensaje que este iba dirigido a los delegados de la Convención Estatal.

Hechos que no constituyen actos anticipados de campaña, en principio porque la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ niega haber realizado parcialmente las conductas que se le imputan, pues asegura que no existen los presuntos videos que refiere el denunciante, y que las reuniones con estudiantes de la universidad de Harvard y con el Dr. David Micklos fueron de carácter privado, derivados de una invitación que recibió, lo que justifico con un documento que contiene una invitación para visitar el día veinticinco de febrero el “DNA

Learning Center”, fechado en quince de febrero de dos mil dieciséis, y que si bien se trata de un documento privado en copia certificada, el mismo adquiere relevancia probatoria por no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de prueba y acredita su contenido.

Además el hecho de que se haya reunido LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en un país extranjero con diversas personas, oriundas o residentes en ese país, en nada influye en la campaña electoral, es decir como acto anticipado de, porque como lo sostiene el mismo partido político denunciante, (ya que no lo señala en ese sentido) esas reuniones no tuvieron por efecto difundir la plataforma electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la promoción del voto, ni la imagen de la precandidata, máxime que esto solamente puede tener efecto dentro del radio de acción donde tendrán lugar las elecciones del proceso electoral en el cual nos encontramos inmerso, lo que se limita al Estado de Aguascalientes, ya que no se le puede dar el alcance que pretende el partido denunciante al artículo 134 del Código Electoral, respecto de reuniones privadas realizadas en el extranjero.

Cabe señalar que de acreditarse la manifestación de parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de que iba a realizar el viaje o que lo realizó y los logros que obtuvo con él a través de videos en su página de internet, ello pudiera tomarse como una difusión de su imagen, sin embargo tampoco tendría los efectos de propaganda electoral anticipada, porque en el presunto mensaje en el que se asegura se difundió esa información, el mismo PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, asegura que se hizo una referencia, en el sentido de que iba dirigido el mensaje a los delegados de la convención estatal.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0012/2016**

No obstante esas afirmaciones, no está acreditada en autos tal difusión, a partir en un primer momento de la certificación de hechos que obra en la escritura pública doce mil seiscientos setenta, volumen CLXIII, practicada por el Notario Público Supernumerario en ejercicio en la Notaria Pública número diecinueve, el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en la que estableció que a las doce horas con cincuenta minutos de la fecha, pretendió ingresar a las direcciones electrónicas señaladas en los puntos siete, ocho, nueve y once del apartado de pruebas del escrito de denuncia y no encontró contenido alguno que se pudiese reproducir.

Lo que no está debatido por probanza alguna eficiente en autos, dado que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL pretendió acreditar la existencia de la difusión de la visita y entrevista de la precandidata con las personas que refiere en los Estados Unidos, con lo que denominó pruebas DOCUMENTALES TÉCNICAS marcadas con los números siete, ocho, nueve, diez y once del escrito de denuncia, en las que ofreció como prueba la copia certificada del acta circunstanciada de fe de hechos en la red social facebook, del perfil LORENA MARTÍNEZ, esto en las pruebas siete, ocho, nueve y once, y en la diez relacionada con un noticiero denominado El Circo.

Sin embargo dichas probanzas no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar tales hechos, pues existen diversas irregularidades tanto en su ofrecimiento como en su desahogo, e incluso en el contenido de las actas levantadas por la Oficialía Electoral a cargo de la delegada Lic. SHEARLEY IVETTE ALVARES ROBLES, ya que no se desprenden las afirmaciones que hace el partido recurrente.

IRREGULARIDADES EN SU OFRECIMIENTO

En cuanto a las irregularidades del ofrecimiento de estas probanzas, tenemos que de conformidad con el artículo 269, fracción V del Código comicial en el escrito de denuncia del procedimiento especial sancionador, se deben ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso mencionar las que abran de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, mientras que en el párrafo segundo del artículo 272 del mismo ordenamiento se establece que en el procedimiento especial sancionador no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, y que esta última será desahogada siempre y cuando, el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Siendo que dichas pruebas no se ofrecieron en esos términos, porque se ofrecieron como DOCUMENTAL TÉCNICA, lo que en principio constituye un híbrido incompatible, porque son documentales o son técnicas, pero no ambas, más aún dichas pruebas consistían en un documento que consistía en un acta circunstanciada en la que se debería dar fe de la existencia en la red social denominada facebook, en determinado perfil y señalando el link, que aseguró el denunciante haberlas solicitado al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Documentos que se advierte de autos, al momento de su ofrecimiento no existían, porque de acuerdo a los escritos de solicitud de esos documentos que obran en autos éstos se presentaron en la misma fecha que la denuncia, (de acuerdo a su jota de presentación), además de acuerdo con la fracción V, del artículo 269 sólo se podían ofrecer pruebas documentales o técnicas, pero lo que se ofreció como prueba, no fue propiamente una prueba documental preexistente, ni una técnica, sino una prueba diversa que habría de practicarse con posterioridad a la presentación de la denuncia, y hacerse



constar en un documento denominada acta circunstanciada de fe de existencia de la citada red social, que obviamente también se elaboraría y de hecho se elaboro tres días después de presentada la denuncia (18 de marzo-2016), es decir, existe una ilegalidad en cuanto al ofrecimiento de la prueba.

ADICIÓN AL EXPEDIENTE

Por otro lado tenemos que indebidamente el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL tuvo por agregadas al expediente de la denuncia las actas que elaborara la Oficialía Electoral, puesto que el partido denunciante en el inciso e) del párrafo segundo de sus diversos escritos de solicitud, establece expresamente que su petición la realiza de manera independiente, para tener elementos de prueba para un medio de defensa posterior, es decir la solicitud fue formulada en términos del inciso f) del artículo 20 del reglamento del Reglamento de la Oficialía Electoral del instituto COMICIAL, fuera del procedimiento de denuncia.

Lo que implica que con los escritos de solicitud de la fe pública y el ofrecimiento de las pruebas, no era suficiente para que de manera automática se adicionaran las probanzas al expediente, sino que para ello era necesario, en términos del párrafo tercero del citado reglamento, una de dos situaciones, la primera darle el curso normal a la solicitud entregándole copia certificada al solicitante para que éste la exhibiera al procedimiento de denuncia, haciendo constar ello en un acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo o una segunda, que una vez elaboradas y al advertir la relación con el expediente, el funcionario mencionado ordenara mediante acuerdo que se agregaran a los autos para obviar el procedimiento, sin embargo ello no ocurrió, y solo se tuvieron por desahogadas esas pruebas que el Instituto a través del funcionario correspondiente en la audiencia respectiva tuvo con el carácter

de documental, máxime que no existe constancia en autos de que el Secretario Ejecutivo haya ordenado a la funcionaria encargada de la Oficialía Electoral la práctica de la diligencia solicitada.

IRREGULARIDADES EN LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS

En la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos celebrada en veintiuno d marzo de dos mil dieciséis, al atender las pruebas ofrecidas con los números 7 a 11 por el partido denunciante, se hace constar por parte del secretario ejecutivo, que el oferente no acompañó a su escrito las pruebas que denomino documentales técnica, y pedía que fueran requeridas, las cuales admitió como documentales públicas, sin hacer constar si esas pruebas se exhibieron o no, o si ya constaban en autos, es decir no se estableció su existencia en el expediente sólo se admitieron sin constatarlo y de igual forma se desahogaron.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Más aún, además de las irregularidades en su ofrecimiento y desahogo, se advierte una violación al debido proceso en perjuicio de los denunciados tal como lo hacen valer, pues se afectó su garantía de audiencia al no permitírseles ver tales documentos a efecto de aprobar o alegar en contra de ellos, es decir hacer valer el principio de contradicción, porque al haber ordenado el secretario ejecutivo en el acuerdo de inicio, que se hiciera el emplazamiento a los denunciados con una copia del escrito de denuncia y de sus anexos, es evidente que no se corrió traslado con las actas que posteriormente levantó la encargada de la Oficialía Electoral, porque no existían al momento de la presentación de la denuncia, ya que esta se presento el día quince de marzo y las susodichas actas se elaboraron hasta el día dieciocho, ni



tampoco existe prueba alguna que evidencie se hayan puesto a la vista de los denunciados, para que con la oportunidad necesaria pudieran conocerlos y defenderse, afectando como se dijo el derecho de defensa que consagra la garantía de audiencia en los términos de las tesis de jurisprudencia a que se hizo alusión anteriormente.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido que de los documentos denominados “Actas practicadas por la Oficialía Electoral” a cargo de SHEARLEY IVETTE ALVARES ROBLES, en relación a las pruebas que nos ocupan, no se desprende cual fue el contenido de los videos, al menos de las pruebas marcadas como 7, 8, 9 y 11, tal como se solicitó por el denunciante, ya que la funcionaria electoral únicamente determinó que en la parte de abajo del video aparecía una anotación, que con independencia de su texto no es el contenido del video, porque para ello la oficial electoral se limitó a constatar la presunta existencia de un video el cual grabó en un disco compacto que anexo a su acta, mismo que no puede ser tomado en cuenta, porque este como tal, no fue ofertado como prueba en el escrito de denuncia, y menos desahogado en la audiencia de pruebas conforme a su naturaleza como prueba técnica, tal como lo mandata el artículo 272 del Código Electoral, en la cual se deben admitir y desahogar las pruebas, otra irregularidad de todas las actas en sí mismas, es que de ellas se desprende la violación al reglamento de la oficialía electoral, en el sentido de que éste obliga a los titulares de la oficialía electoral a levantar las actas de las actuaciones que practican, en el momento que se ejercita la función, o al menos después de esta pero el mismo día, no con posterioridad como fue el caso, en donde se hace costar que se practico la diligencia el día diecisiete y el acta se elabora hasta el día

siguiente, lo que evidencia que no existen pruebas para acreditar los hechos en estudio.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORMA ESPARZA HERRERA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ALFREDO GONZÁLEZ en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE AGUASCALIENTES, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NORMA ESPARZA HERRERA en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ALFREDO GONZÁLEZ en su carácter de SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE AGUASCALIENTES, absolviéndoseles de toda responsabilidad



en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis. Conste.-